

NOTA DEL EQUIPO EDITOR:

Queda expresamente derogada esta Instrucción 1/2000, de 11 de enero, en aquellos aspectos de la misma que pudiesen ser contrarios a lo dispuesto en la Instrucción 3/2017.

C 01 / 2000

SA

Asunto:

Criterios para emisión de informe médico para estudio de posible aplicación de los artículos 104.4 y 196.2 del reglamento Penitenciario.

Área de Aplicación: SANIDAD

Descriptores: Libertad condicional por enfermedad grave / Informe médico/
Libre consentimiento/ Incapacidad volitiva.

El Reglamento Penitenciario (RP) establece en su artículo 196.2 que los servicios médicos deben poner en conocimiento de la Junta de Tratamiento el padecimiento de enfermedades muy graves e incurables por parte de los internos, iniciando de esta manera el procedimiento por el cual aquella estudia la pertinencia de clasificación en tercer grado y solicitud de libertad condicional.

Si bien el concepto de enfermedad incurable no ofrece dudas importantes en cuanto a su interpretación, la calificación de una enfermedad como muy grave se presta a grandes variaciones subjetivas, por lo que parece conveniente emitir unas pautas generales a partir de las cuales los facultativos de los distintos centros puedan comunicar esta circunstancia a la Junta de Tratamiento desde una homogeneidad en la decisión.

Con este fin, y a efectos de emisión del citado informe, se establecen los criterios siguientes:

I.- Se considerará que un interno padece una enfermedad muy grave cuando cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Riesgo de muerte estimado superior al 10% en el plazo de un año a pesar del tratamiento.
2. Riesgo de muerte estimado superior al 50% en el plazo de 5 años a pesar del tratamiento.
3. Índice de Karnofsky menor o igual al 50%.
4. Infección por VIH en estadio A3, B3 o C.
5. Trastorno psicótico crónico con actividad sintomática a pesar de haber seguido tratamiento durante más de seis meses, o con deterioro intelectual.

Todo interno que padezca una enfermedad incurable deberá ser valorado respecto a estos requisitos en el momento del diagnóstico o bien a su ingreso en prisión si ingresara ya con dicho diagnóstico. Para la valoración del pronóstico vital, se solicitará el asesoramiento del especialista de referencia siempre que se estime necesario.

En caso de que se cumpla alguno de los requisitos, el médico informará al paciente sobre la procedencia de emitir informe médico sobre su estado de salud con vistas a la posible aplicación de los artículos 104.4 y 196.2 del R.P., y salvo incapacidad del interno para ello, solicitará su autorización mediante cumplimentación del Mod. San. 20 bis. Si el interno concede su autorización se emitirá informe:

- En el caso de internos penados al Director del Centro Penitenciario en Mod. San. 19, para estudio por parte de la Junta de Tratamiento.
- En el caso de internos preventivos a la autoridad judicial de la que dependan.

II.- Cuando la solicitud tenga por causa una enfermedad mental será obligado que aquella se fundamente en un informe psiquiátrico previo. Este informe deberá hacer constar si son precisas condiciones particulares para la acogida, y en concreto si es necesario el ingreso del interesado en un centro especial, psiquiátrico extrapenitenciario u otro, lo que deberá ser comunicado al juez competente.

Tanto en el supuesto anterior como en enfermedad común, si el enfermo se negara a conceder autorización y a juicio del facultativo que le trata no estuviese mentalmente capacitado para decidir libremente sobre su persona, esto hecho deberá ser puesto en conocimiento del director del centro quien informará al fiscal de incapacidades competente para que disponga lo que proceda.

Lo mismo se hará cuando, sin que medie negativa por parte del enfermo, el facultativo estime que aquel no es capaz de comprender el sentido de las actuaciones.

Para poder hacer una primera aproximación a esta última situación, en el anexo se incluye a modo de herramienta, la “Escala Mini-mental”, sin perjuicio de que el interno sea enviado a un servicio especializado para una valoración completa de su incapacidad.

III.- Los internos penados a los que no se conceda la libertad condicional deberán ser valorados de nuevo cada vez que se produzca un deterioro de su situación clínica, y en su defecto cada seis meses, emitiendo de nuevo informe que actualice el pronóstico vital y el grado de deterioro funcional.

Los internos preventivos que el juez decida mantener en prisión serán asimismo valorados de nuevo cada vez que se produzca un deterioro de su situación clínica, y en su defecto cada seis meses, y se emitirá un nuevo informe al juez cuando se estime que el pronóstico vital o el grado funcional han variado de forma significativa.

Cuando un interno al que se le haya concedido la libertad condicional reingrese en prisión por comisión de un nuevo delito, y persistan las razones médicas por las que se concedió aquella, los servicios médicos deberán siempre emitir un nuevo informe.

En ningún caso la ausencia de acogida o la proximidad de la libertad definitiva podrán dispensar de la emisión del informe.

Madrid, 11 de enero de 2000
EL DIRECTOR GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS,

Ángel Yuste Castillejo